



INSTRUCCIONES SEM 1/2023 SOBRE AUTORIZACIONES DE ESTANCIAS POR ESTUDIOS

El 4 de septiembre de 2018 se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley, de 31 de agosto, cuyo Título III incluye la modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, Ley 14/2013), así como la modificación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (en adelante, el Reglamento), con el objetivo de incorporar plenamente al ordenamiento interno la Directiva 2016/801/UE.

Por otra parte, el Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, modificó algunos elementos del régimen de estudiantes previsto en el Reglamento, que afectan, principalmente, a la posibilidad de compatibilizar actividad laboral con la realización de estudios, así como la modificación del régimen de estancia por estudios a la autorización de residencia y trabajo. Todos estos elementos hacen necesaria una revisión de la Instrucciones 2/2018 aprobadas el 21 de diciembre de 2018, que actualicen y clarifiquen elementos sobre la aplicación de la Directiva 2016/801/UE, así como los diferentes procedimientos de tramitación de la figura de estudios en el ámbito del derecho nacional.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en lo relativo a la vigencia de las autorizaciones iniciales de estancia por estudios superiores cuya duración se extienda más allá de un curso académico y a las prórrogas de las autorizaciones de otras categorías. En concreto, su Disposición adicional tercera da una nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 33, en el siguiente sentido:

1. Podrá ser autorizado, en régimen de estancia, conforme a lo dispuesto en la presente ley, el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:

- a) Cursar o ampliar estudios.*
- b) Realizar actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de los investigadores.*
- c) Participar en programas de intercambio de alumnos en cualesquiera centros docentes o científicos, públicos o privados, oficialmente reconocidos.*
- d) Realizar prácticas no laborales.*
- e) Realizar servicios de voluntariado.*

2. La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado. En el caso de los estudios superiores, en los supuestos en los que el solicitante vaya a estudiar más de un curso académico, la vigencia de la autorización coincidirá con la duración oficial de los estudios en las condiciones que reglamentariamente se determinen, que incluirán el mantenimiento y comprobación de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de la autorización.

3. La autorización se prorrogará con el límite de un año en cada prórroga en los términos y con los periodos de cada actividad de conformidad con su legislación específica siempre y cuando el titular demuestre que sigue reuniendo las condiciones requeridas en la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos con carácter general y los específicos de cada una de ellas.





La necesidad de aprovechar al máximo las oportunidades de la migración legal y, especialmente, de la migración cualificada como coadyuvante del crecimiento y de la creación de empleo es uno de los principales objetivos que impulsaron la aprobación de la Directiva 2016/801/UE, y que, cinco años después de su transposición al ordenamiento jurídico español, sigue más vigente que nunca.

La necesidad de atraer talento y facilitar la incorporación de perfiles cualificados al mercado español, en un contexto demográfico y de competencia internacional como el actual, hace indispensable profundizar en la supresión de barreras burocráticas y facilitar oportunidades de movilidad y empleo.

El artículo 37 del Reglamento, en concordancia con el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2000, establece cinco tipologías de titulares de autorizaciones de estancia, para aquellas personas extranjeras habilitadas a permanecer en España por un periodo superior a noventa días con el fin único o principal de llevar a cabo alguna de las siguientes actividades de carácter no laboral:

- a) Realización o ampliación de estudios en un centro de enseñanza autorizado en España, en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios.
- b) Realización de actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de investigadores.
- c) Participación en un programa de movilidad de alumnos, para seguir un programa de enseñanza secundaria y/o bachillerato en un centro docente o científico oficialmente reconocido.
- d) Realización de prácticas no laborales en un organismo o entidad pública o privada.
- e) Prestación de un servicio de voluntariado dentro de un programa que persiga objetivos de interés general.

La movilidad de los estudiantes previstos en las categorías a) y b) reviste elementos comunes, pero también diferencias importantes en los derechos adquiridos como titulares de estas estancias, y vinculados al tipo de estudios que se realice en España.

Así, es necesario clarificar, dentro de los diferentes supuestos de movilidad por estudios, cuáles entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2016/801/UE; cuáles pueden obtener una habilitación automática para trabajar tras la reforma del Reglamento de Extranjería; a cuáles aplica la posibilidad prevista en la Ley Orgánica del Sistema Universitario de conceder la autorización de estancia por un periodo superior a un año; o clarificar el procedimiento de solicitud, así como la posibilidad de que puedan ser solicitadas ante las Oficinas de Extranjería desde la situación de regularidad, o la posibilidad de que sean presentadas por la institución de educación superior como sujeto legitimado.

Con la finalidad de avanzar en el objetivo de internacionalización de las instituciones educativas españolas, el fomento de la creación de vías de migración regular, ordenada y segura, y la atracción del talento en el mercado español, y con el objetivo de actualizar a los cambios normativos la figura de estudiantes y garantizar una aplicación uniforme de la normativa de extranjería a través de una interpretación unívoca de las figuras de estudiantes y de los procedimientos y características de los diferentes supuestos implicados, esta Secretaría de Estado, en el ejercicio de la función que le corresponde según lo establecido en el artículo 5.1. del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, dicta las siguientes Instrucciones:





Primera. Estudios que pueden ser objeto de una autorización de estancia por estudios del 37.1.a).

1. Con independencia del tipo de estudios (superior o de otro tipo), estos deberán ser impartidos por centros de enseñanza que deben estar autorizados bien a nivel estatal o bien a nivel autonómico, o adscritos a un centro reconocido. A estos efectos se podrá proceder a la comprobación de la inclusión del centro en los registros autonómicos o estatales (RUCT), o a comprobación de la acreditación autonómica del centro, como es el sello CUALIFICAM de la Comunidad de Madrid.

Las instituciones internacionales de enseñanza superior radicadas en España deberán estar reconocidas como tales.

2. El programa de estudios debe serlo a tiempo completo y conducir a la obtención de un título o certificado de estudios. Orientativamente, se entenderá por tiempo completo una duración de, al menos, 20 horas semanales.
3. Se considerarán comprendidos dentro del supuesto del artículo 37.1.a) los siguientes estudios, impartidos por un centro de enseñanza autorizado en España:
 - a) Educación infantil.
 - b) Educación primaria.
 - c) Educación secundaria obligatoria.
 - d) Bachillerato.
 - e) Formación profesional, incluyendo microacreditaciones.
 - f) Enseñanzas de idiomas. En cuanto a los cursos de lenguas oficiales o cooficiales en España para extranjeros, debe tratarse de Academias acreditadas por el Instituto Cervantes o por el organismo público análogo de la correspondiente lengua cooficial, y siempre que esta lengua oficial o cooficial en España no sea la lengua materna de la persona extranjera.
 - g) Enseñanzas artísticas.
 - h) Enseñanzas deportivas.
 - i) Educación de personas adultas.
 - j) Educación superior (grado, máster y doctorado, incluyendo títulos propios de máster, experto y especialista).
 - k) Cursos preparatorios impartidos por los centros de educación superior para la impartición de los títulos de educación superior. Formación reglada para el empleo, certificados de profesionalidad, o formación para certificados de aptitud técnica o para habilitación profesional.

Segunda. Estudios que pueden ser objeto de una autorización de estancia por estudios del 37.1.b).

Podrá concederse una autorización de estancia para formación a las personas extranjeras admitidas en centros de formación reconocidos oficialmente en España para la realización de dichas actividades. Se podrá valorar, a estos efectos, el reconocimiento de las diferentes administraciones públicas estatales, autonómicas o locales, de la validez de dicha formación, o el prestigio de la institución que imparte la formación.

En los casos que el órgano que valore la solicitud tenga dudas fundadas acerca del reconocimiento del centro de formación, podrá requerir al interesado la presentación de documentación que acredite este extremo.





Tercera. Lugar de presentación de la solicitud y plazos de resolución.

El artículo 38 del Reglamento establece los requisitos para obtener el visado y/o la autorización de estancia. Por su parte, el artículo 39.7 continua para indicar que *“En el supuesto del artículo 37.1.a), la solicitud de la autorización de estancia por estudios podrá presentarse por el extranjero, personalmente, mediante representación o a través de los medios telemáticos habilitados para ello, en el modelo oficial, en la Delegación o Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que vaya a iniciarse la actividad siempre y cuando se halle regularmente en territorio español y presente la solicitud con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración de su situación. En estos casos, será la Delegación o Subdelegación del Gobierno la encargada de valorar los documentos que acompañen a la solicitud y de resolver y notificar al interesado el sentido de la resolución en un plazo máximo de un mes”*.

Por lo tanto, las autorizaciones de estancia previstas en el artículo 37.1.a) podrán ser presentadas indistintamente ante la Oficina de Extranjería o en la Oficina Consular. Las autorizaciones de estancia previstas en el artículo 37.1.b) deberán ser presentadas necesariamente ante la Oficina Consular.

En el caso de solicitudes presentadas ante la Oficina de Extranjería, será indispensable que la persona extranjera se encuentre regularmente en España en el momento de la solicitud. Esta solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración de su situación.

El artículo 39 establece, en el caso del 37.1.a), que. En estos casos, la Delegación o Subdelegación del Gobierno deberá resolver y notificar al interesado el sentido de la resolución en un plazo máximo de un mes.

Cuarta. Habilitación a trabajar.

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la compatibilidad de realización de la actividad formativa con laboral en los términos establecidos reglamentariamente, la habilitación para trabajar por cuenta propia y por cuenta ajena se concederá de forma automática con la autorización de estancia, tal y como indica el artículo 42 del Reglamento, para las siguientes categorías del artículo 37.1.a):

- a) Estudios superiores.
- b) Formación reglada para el empleo.
- c) Formación destinada a la obtención de un certificado de profesionalidad o una formación conducente a la obtención de la certificación de aptitud técnica o habilitación profesional necesaria para el ejercicio de una ocupación específica.

Quinta. Requisitos para obtener visado y/o autorización de estancia por estudios en base al supuesto del artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y del artículo 37.1.a) y b) para estudios y formación del Reglamento.

1. Con independencia del tipo de estudio que se vaya a cursar en España de los referidos en la instrucción primera, se deberá acreditar, en cualquier caso, el cumplimiento los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento. El cumplimiento de estos requisitos será verificado





bien por la misión diplomática u oficina consular bien por la oficina de extranjería, en función de dónde se inicie el procedimiento.

Solo en el caso de que la solicitud se presente en España será la oficina de extranjería la que deba valorar el cumplimiento de todos los requisitos. Cuando se solicite ante el consulado, este debe valorar determinados requisitos, debiendo trasladar la petición de resolución telemática a la oficina de extranjería quien valorará los que le corresponden (de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 39.3 del Reglamento).

2. En relación al requisito del artículo 38.1.a)2º, de *“tener garantizados los medios económicos para sufragar los gastos de estancia y regreso a su país”* se advierte que, para la acreditación de las cantidades previstas en la normativa, se pondrá emplear cualquier medio de prueba y debe efectuarse un análisis individualizado. Entre los medios de prueba que pueden ser aportados y sin carácter exhaustivo se encuentran, entre otras fuentes: medios propios o provenientes de familiares, subvenciones, ayudas y becas.

Los ingresos obtenidos a través de un contrato de trabajo válido o una oferta de empleo en firme podrán tener el carácter de recurso necesario para su sustento, en los términos previstos reglamentariamente.

La acreditación del abono del alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia se entiende como una alternativa. En ningún caso puede exigirse una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM y el abono del alojamiento. En estos casos deberá acreditarse una cantidad que representen mensualmente el 50% IPREM así como el abono del alojamiento.

3. En relación con el requisito del artículo 38.1.a) 4º de *“contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad concertado con una Entidad aseguradora autorizada para operar en España”*, la entidad aseguradora deberá constar como inscrita en el listado de entidades aseguradoras y reaseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. El seguro deberá ser de tipo completo, con prestaciones similares a las concedidas por la cartera común básica de servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud en los artículos 7 y siguientes de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y estar exento de copagos, reembolsos y periodos de carencia. En el caso de que la póliza tenga una cobertura limitada a un importe concreto, este no será inferior a 30.000€, sin perjuicio de la valoración individual de la solicitud. El contrato de aseguramiento deberá mantenerse durante el periodo de autorización.

Debido a la exigencia del seguro médico como requisito para la admisión, no podrán ser beneficiarios del derecho la protección a la salud y a la atención sanitaria previsto en el artículo 3, 3bis y 3ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, sin perjuicio de los derechos derivados en aquellos casos en los que se suscriba un contrato de trabajo.

En estos casos, se incluirán, tras su afiliación y alta en la Seguridad Social, en la extensión del campo de aplicación del régimen general de la seguridad social y, por tanto, la asistencia sanitaria formará parte de su acción protectora de acuerdo con lo previsto en los artículos





7.1.a) y 42.1.a del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Debe tenerse en cuenta que, en aquellos supuestos en los que el estudiante participe de un programa en el que la institución suscribe por él un seguro, este se entenderá suficiente en caso de que abarque todos los riesgos cubiertos normalmente para nacionales.

4. En relación con la acreditación de los dos supuestos previstos en el artículo 38.1.a) 5º, cuando la estancia supere los seis meses deberá acreditarse que no padece ninguna de las enfermedades con repercusiones en la salud pública, así como la carencia de antecedentes penales, cuando sean mayores de edad penal, respecto a los países en los que haya residido durante los últimos cinco años. En relación con el certificado médico, si el procedimiento se iniciase desde España por el estudiante, se podría aportar un certificado oficial español.

Aquellos que soliciten la autorización de estancia por estudios y ya sean titulares de otra autorización previa superior a seis meses, no tendrán que presentar el certificado médico y de antecedentes penales requerido en el art. 38.1.a) 5º del Reglamento, ya que se entiende que ambas circunstancias quedaron demostradas en la primera solicitud.

5. En relación con el requisito previsto en el artículo 38.2.a) relativo a la admisión, se verifica, en cualquier caso, por la oficina de extranjería. La prueba de esta admisión podrá consistir, entre otras posibilidades, en una carta de admisión o certificado de matrícula.

A efectos de facilitar la gestión de las autorizaciones de estancia por estudios de estudiantes que vayan a cursar o ampliar sus estudios en instituciones de enseñanza superior en España y que participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que esté cubierto por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior de modo que se trasladen a un segundo Estado de la Unión, tras su estancia en España, es aconsejable que en el documento que pruebe la admisión se deje constancia de la participación en dicho programa o acuerdo.

6. Todo documento público extranjero deberá estar traducido y ser previamente legalizado por la oficina consular de España con jurisdicción en el país en el que se ha expedido dicho documento o, en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación salvo en el caso en que dicho documento haya sido apostillado por la Autoridad competente del país emisor según el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 y salvo que dicho documento esté exento de legalización en virtud de Convenio Internacional.

Sexta. Procedimiento.

1. Procedimiento iniciado ante la misión diplomática u oficina consular.

Las solicitudes de estancia por estudios se pueden presentar en la misión diplomática u oficina consular española en cuya demarcación resida extranjero. La solicitud, en estos casos, puede ser presentada personalmente por el estudiante o mediante representación. El visado, una vez concedido, debe ser recogido, en cualquier caso, de forma personal por el estudiante en el plazo de dos meses desde su notificación.





En estos supuestos, el procedimiento seguirá los trámites administrativos que hasta este momento se venían desarrollando. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Gobierno deberán resolver sobre la autorización de estancia por estudios una vez sean requeridas, electrónicamente, por la oficina consular, previa verificación del requisito del artículo 38.2 así como del informe policial y el informe de la Gerencia de Justicia sobre antecedentes penales al que se refiere el artículo 39.3 del Reglamento.

Para el resto de las autorizaciones de estancia a las que alude el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 4/2000 y 37.1 del Reglamento, distintas a la del apartado a), objeto de estas Instrucciones, este será el procedimiento administrativo que deba seguirse para la concesión de la correspondiente autorización sin que sea posible iniciarlo ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

2. Procedimiento iniciado ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno

a) Por el estudiante

Las solicitudes de estancia por estudios se pueden presentar en las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en los supuestos englobados en el artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y del 37.1.a) del Reglamento, sin perjuicio del régimen específico de investigadores, con independencia del tipo de estudio que se vaya a cursar.

Las solicitudes deben presentarse por el estudiante, personalmente o mediante representación, o a través de los medios electrónicos habilitados al efecto.

Con la solicitud se deberá acompañar la documentación acreditativa de los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento así como prueba de que el estudiante se encuentra regularmente en el territorio español y de que la presentación de la solicitud se efectúa con una antelación mínima de un mes a la fecha de expiración de su situación, en el caso de educación superior. En caso de que no se respete este plazo, la autoridad competente inadmitirá a trámite esta solicitud al concurrir el supuesto de inadmisión previsto en la Disposición adicional 4ª.1.b).

El hallarse regularmente exige que el nacional del tercer país sea titular de una autorización válida o de un visado de larga duración o, en aquellos casos en los que no tenga ni autorización válida ni un visado de larga duración, se encuentre legalmente en su territorio (por ejemplo, con un visado de turista o, en aquellos casos en los que sea nacional de un tercer país que no esté sometido a la exigencia de visado de entrada - según lo establecido en el Reglamento UE 1.806/2018, de 14 de noviembre, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación-, que su estancia no exceda de 90 días dentro de cualquier período de 180 días, lo que implica tener en cuenta el período de 180 días que precede a cada día de estancia.)

La solicitud se presentará ante la Delegación o Subdelegación de Gobierno en la provincia en que vaya a iniciarse los estudios. En caso de presentación electrónica, la solicitud se dirigirá a la Delegación o Subdelegación de Gobierno en dicha provincia que, en cualquier caso, será la competente para tramitar, resolver y notificar en el plazo de un mes.





El sentido del silencio, en estos casos, es negativo de conformidad con la disposición adicional decimotercera del Reglamento. Si la solicitud se presenta por medios electrónicos, la tramitación y notificación se efectuarán por medios electrónicos, salvo que el solicitante expresamente comunique su deseo de que le sea notificada en papel.

b) Por la institución de educación superior

El Reglamento prevé la posibilidad de que las solicitudes de autorización de estancia por estudios **sean presentadas por las instituciones de educación superior**, en las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en los supuestos englobados en el artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y del 37.1.a) del Reglamento solo cuando vayan a cursarse programas de enseñanza superior.

A tales efectos, podrán presentar estas solicitudes las instituciones de enseñanza universitaria, de enseñanzas artísticas superiores, de formación profesional de grado superior, de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y de enseñanzas deportivas de grado superior, respecto a estos estudios. La solicitud se presentará ante la Delegación o Subdelegación de Gobierno en la provincia en que vaya a iniciarse los estudios. En caso de presentación electrónica, la solicitud se dirigirá a dicha provincia que, en cualquier caso, será la competente para tramitar, resolver y notificar en el plazo de un mes.

A la solicitud deberán acompañarse:

- copia del pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima del periodo para el que se solicita la estancia.
- documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38.1 y 38.2.a) del Reglamento.

El plazo máximo para resolver y notificar es de un mes. El sentido del silencio, en estos casos, es negativo (disposición adicional decimotercera del Reglamento).

Una vez obtenida la autorización, si el estudiante se encontrase fuera del territorio español, deberá obtenerse el correspondiente visado.

Séptima. Duración de la autorización.

1. La duración de la autorización de estancia por estudios prevista en el artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica dependerá del tipo de estudios que se cursen o amplíen en España.
2. Cuando se cursen estudios de educación superior (tal y como se han definido en la instrucción quinta), y en aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en los supuestos en los que el solicitante vaya a estudiar más de un curso académico, la vigencia de la autorización coincidirá con la duración oficial de los estudios.

La determinación de la duración de esta autorización podrá tener en cuenta la realización de un curso preparatorio a dicha educación superior o unas prácticas de formación obligatoria.





Reglamentariamente se establecerán las condiciones que determinen el mantenimiento y comprobación de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de la autorización.

3. En los restantes supuestos, la duración de la autorización de estancia será igual a la de la actividad respecto a la que se concedió con el límite máximo de un año.

Octava. Ámbito de aplicación de la Directiva 2016/801/UE.

1. La figura del estudiante debe diferenciarse de la del alumno que participa en programas de intercambio de alumnos integrados en el supuesto del artículo 33.1.c) de la Ley Orgánica 4/2000 y 37.1.c) del Reglamento, referido a estudios de enseñanza secundaria y/o bachillerato.
2. En cualquiera de los casos, las disposiciones se aplican a nacionales de terceros países, no afectando, por lo tanto, a los ciudadanos de la Unión y miembros de sus familias que disfrutaran de los derechos de libre circulación del régimen de ciudadanos de la Unión, incluidos aquellos que los disfrutaran por acuerdos de la Unión Europea con terceros Estados: Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein. En estos casos, deberá atenderse a lo previsto en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
3. De acuerdo con el artículo 2.2.a) de la directiva, esta autorización no se aplica a nacionales de terceros países que soliciten protección internacional o que disfruten de protección internacional.
4. A los efectos del artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y del 37.1.a) del Reglamento, podrá solicitar una autorización de estancia por estudios aquel que haya sido admitido *“en un centro de enseñanza autorizado en España en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios”*. Dentro de este supuesto general se incluyen los fines de estudio que regula la Directiva 2016/801: *estudios de educación superior; así como otros fines de estudios distintos a aquellos, de conformidad con el considerando 29 de la directiva*.
5. El tipo de estudios que se realice en España y que motiva la concesión de esta autorización de estancia por estudios, en base al artículo 33.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000 y 37.1.a) del Reglamento, tiene implicaciones en el ámbito procedimental, de duración de la autorización, así como de eventuales derechos, como en el caso de intramovilidad UE.
6. Los estudiantes a los que se refiere la Directiva 2016/801 son aquellos estudiantes admitidos para cursar un programa de estudios en una institución de enseñanza superior autorizada, que se realicen para la obtención de un título de educación superior reconocido, lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha educación superior o unas prácticas de formación obligatoria.

A tales efectos, debe atenderse a la definición de educación superior prevista en la normativa española. De conformidad con el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, la educación superior engloba *“la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior”*.





Quedan incluidos los estudiantes que realizan sus estudios en instituciones de enseñanza superior no europeas radicadas en España, siempre que las mismas estén reconocidas como tales.

En relación con el curso preparatorio a dicha educación superior, debe entenderse como tal los cursos cero o de otro tipo que pueda ofrecer la institución de enseñanza superior a los estudiantes ya admitidos, previos al inicio oficial de los estudios.

7. Se considerarán, a estos efectos, como enseñanzas impartidas por las universidades, y por tanto en el ámbito de esta categoría de educación del 37.1.a) todas las conducentes a la obtención de títulos universitarios, oficiales, con validez y eficacia en todo el Estado, y las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida.

Novena. Movilidad entre los Estados Miembros.

1. Para beneficiarse de la intramovilidad UE reconocida en la directiva e incluida en la reforma del artículo 44 del Reglamento, se requiere que el estudiante curse estudios de enseñanza superior y participe en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que esté cubierto por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior.

En el caso de acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, debe referirse a un acuerdo formal que sea equivalente a un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad. No incluye, por tanto, los acuerdos ad-hoc para estudiantes que, con carácter individual, sean suscritos entre las instituciones de enseñanza superior.

2. Los estudiantes extranjeros que hayan sido admitidos para la realización o ampliación de estudios en una institución de enseñanza superior en otro Estado miembro de la Unión, pero que no estén cubiertos por un programa de movilidad o acuerdo entre instituciones de enseñanza superior, podrán cursar o ampliar sus estudios en España debiendo presentar una solicitud de autorización de estancia de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 44.3 del Reglamento. La solicitud podrá ser presentada en cualquier momento anterior a la entrada en territorio español y, a más tardar, en el plazo de un mes desde que se efectúe la entrada. Se presentará ante la oficina consular correspondiente al lugar previo de residencia en la Unión Europea dirigida a la oficina de extranjería correspondiente o ante la propia oficina de extranjería. No será aplicable, en estos casos, el procedimiento de comunicación.

Décima. Movilidad hacia España de estudiantes extranjeros de enseñanza superior, titulares de una autorización para estudios expedida por otro Estado miembro.

1. Los estudiantes que posean una autorización válida expedida por otro Estado miembro de conformidad con la Directiva (UE) 2016/801 y que participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que estén cubiertos por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, tendrán derecho a entrar y permanecer en España, durante un periodo de hasta 360 días, a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de educación superior española, previa comunicación a la Delegación del Gobierno o Subdelegación en la provincia en la que vaya a iniciarse la actividad.





2. La comunicación se realizará por la institución de educación superior española con anterioridad a la entrada en el territorio español o como máximo en el plazo de un mes desde la misma. La comunicación deberá incluir las fechas de movilidad y la duración prevista. Con la comunicación se deberá acompañar:
 - copia del pasaporte completo o documento de viaje en vigor del estudiante
 - copia de la autorización expedida por el primer Estado miembro, que deberá abarcar el período total de movilidad
 - prueba de que el estudiante está realizando parte de sus estudios en el marco de un programa de movilidad o de un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior,
 - prueba de su admisión por una institución de educación superior española.
3. La Delegación o Subdelegación del Gobierno podrá presentar objeciones a la movilidad del estudiante. Dicha objeción estará basada en uno de los supuestos normativamente reconocidos en el artículo 44.2 del Reglamento y no será necesario notificar que no hay objeción a la movilidad.
4. Durante la movilidad, los estudiantes podrán trabajar, además de cursar sus estudios, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 42. 5. Si la autorización expedida por el primer Estado miembro no abarca el periodo total de movilidad, se deberá solicitar su renovación a las autoridades de dicho Estado miembro.

Undécima. Movilidad de estudiantes extranjeros de enseñanza superior, titulares de una autorización de estancia por estudios expedida por España.

Los estudiantes extranjeros de enseñanza superior que posean una autorización válida expedida por España y que participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que estén cubiertos por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, tendrán derecho a entrar y permanecer en uno o varios Estados miembros, durante un periodo de hasta 360 días por Estado miembro, a fin de realizar parte de sus estudios en una institución de educación superior, previa comunicación a las autoridades de dichos Estados de acuerdo con su normativa en aplicación de la Directiva (UE) 2016/801.

Duodécima. Situación de los familiares.

1. El artículo 41 del Reglamento prevé que los familiares de los extranjeros que “hayan solicitado un visado de estudios o se encuentren en España de acuerdo con lo regulado en este capítulo podrán solicitar los correspondientes visados de estancia para entrar y permanecer en España”.

La interpretación conjunta de este artículo 41 así como de las disposiciones de la directiva relativas a los estudiantes pone de manifiesto que la reagrupación familiar de los estudiantes se prevé como un derecho concedido en virtud de la legislación nacional. La directiva no lo reconoce respecto a los estudiantes ni para las primeras admisiones ni para el caso de la intramovilidad UE.

Ello plantea que la intramovilidad UE se reconozca, tanto en la directiva como en la normativa española, solo como derecho de los estudiantes que reúnan las condiciones antes señaladas.

En este sentido y a los efectos de la aplicación práctica, los familiares de los extranjeros que tengan una autorización de estancia por estudios en España y que participen en programas o acuerdos de movilidad no podrán, en ningún caso, ejercer el derecho a la intramovilidad UE.





2. Se recuerda que los familiares del estudiante no están autorizados a trabajar en España.

Decimotercera. Situación de los doctorandos.

Sin perjuicio del régimen previsto en la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, de acuerdo con el artículo 11.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por la que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales “se entiende por doctorando el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad”. De acuerdo con este artículo, así como con la consulta efectuada a la Secretaría General de Universidades, el estudiante de doctorando (es decir, el estudiante del tercer ciclo de estudios universitarios oficiales) no tiene la condición de investigador hasta que supera el correspondiente programa de doctorado y obtiene el título universitario oficial de doctor. Por tanto, el doctorando entendido como estudiante del tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, no puede tener como norma general y a priori, la condición de personal investigador. Ello supone que, a efectos migratorios, será tratado, como norma general, como un estudiante que cursa sus estudios en una institución de educación superior.

Decimocuarta. TIE.

1. La obtención de la TIE para el titular de una autorización de estancia por estudios se realizará conforme a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento.
2. En aquellos supuestos en los que los estudiantes cursen estudios de enseñanza superior y participen en un programa de la Unión o multilateral que incluya medidas de movilidad o que esté cubierto por un acuerdo entre dos o más instituciones de enseñanza superior, la TIE deberá recoger una referencia específica a dicho programa o acuerdo.

Decimoquinta. Derogación de instrucciones.

Queda derogada la Instrucción DGM 2/2018 sobre la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2016/801/UE: estudiantes.

